



"AÑO DE LA INTEGRACION NACIONAL Y EL RECONOCIMIENTO DE NUESTRA DIVERSIDAD"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000096 2013/ GOB. REG. TUMBES – P.

TUMBES, 12 5 FEB 2013

VISTO:

El Oficio Nº 2825-2012/GOB.REG.TUMBES-DRST-DR, recepcionado por esta sede Regional con fecha 12 de Diciembre del año 2012, Expediente Nº 17025 de fecha 26 de Noviembre del 2012, y el Informe Nº 044-2013-GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 06 de Febrero del año 2013.

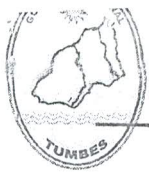
CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización - Ley Nº 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, mediante Expediente de Registro Nº 17025, de fecha 26 de noviembre del 2012, Doña **OCAMPO PRADO, FLOR FLORICELDA**, interpone recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Directoral Nº 1277-2012/GOB.REG.TUMBES-DRST-DR, documentación que es elevada a esta Entidad, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos por los Art. 209º y 211º de Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, la administrada en su recurso de apelación argumenta que, como consecuencia del accidente de tránsito dejo de trabajar en su puesto habitual como auxiliar de enfermería en el Centro de Salud de Corrales, conllevando esto a la correspondiente rehabilitación que por derecho a la salud le merecía, que actualmente ha sido incorporada al Registro Nacional de Discapacidad, y siendo un derecho exigible el reingreso a la carrera administrativa publica, considerando que el derecho a la igualdad se encuentra consagrado constitucionalmente, más aun para las personas





"AÑO DE LA INTEGRACION NACIONAL Y EL RECONOCIMIENTO DE NUESTRA DIVERSIDAD"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N°000096 2013/ GOB. REG. TUMBES - P.

TUMBES, 25 FEB 2013

con discapacidad. La Dirección Regional de Salud de Tumbes, no ha considerado al momento de la emisión del acto administrativo, que no existe documento alguno sobre la Declaración de Incapacidad Total o Permanente expedida por Essalud, así como la acreditación formal del cese laboral.

Que, mediante Resolución Directoral N° 213-95-CTAR-REGION-GRAU-DISREST-DG-DTA-DP, de fecha 15 de Diciembre de 1995, se resolvió nombrar a partir del 15 de Diciembre de 1995, a la señora **OCAMPO PRADO, FLOR FLORICELDA**, en el cargo de Auxiliar Enfermera, Nivel "I", Categoría AC, ubicación en el Centro de Salud del Distrito de Corrales, Provincia y Departamento de Tumbes. Apreciándose en los documentos obrantes del expediente principal, la impugnante con fecha 03 de Diciembre del 2001, sufre un accidente de tránsito, imposibilitando su normal labor por las lesiones graves sufridas en el brazo y pierna izquierda, produciéndose un extensivo tiempo de recuperación, tratamiento y rehabilitación en Essalud - Lima - Servicio de Traumatología. Que producto de dicho incidente fue incorporada al Registro Nacional de Persona con Discapacidad, tal como se aprecia en la Resolución Ejecutiva N° 1239-2011-EJ/REG-CONADIS. Que, con expediente Registrado con N° 3185, la recurrente **OCAMPO PRADO, FLOR FLORICELDA**, solicita el reingreso a la plaza de Auxiliar de Enfermería, la cual ostento hasta antes de sufrir el accidente de tránsito, siendo esta denegada por la Dirección Regional de Salud Tumbes, según Resolución Directoral N° 856-2012-GOBIERNO-REGIONAL-TUMBES-DRTS-DR, de fecha 20 de Julio del 2012.

Que de conformidad con el principio de legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidos, asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, el cual establece que los administrados gozan de todos los





"AÑO DE LA INTEGRACION NACIONAL Y EL RECONOCIMIENTO DE NUESTRA DIVERSIDAD"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 0000916 2013/ GOB. REG. TUMBES - P.

TUMBES, 25 FEB 2013

derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos a ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada fundada en derecho; en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad.

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, señala en su artículo 206.- Facultad de contradicción, numeral 206.1.- Conforme a lo señalado en el Artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos. Asimismo en el numeral 206.3 precisa que, "No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma. Asimismo, el numeral 207.2 señala "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

Que, en atención al presente requerimiento, se establece que el artículo 41° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa D.S. N° 005-90-PCM, señala que: "El reingreso a la Carrera Administrativa Procede a solicitud de parte interesada y solo por necesidad institucional y siempre que existe plaza vacante presupuestada, en el mismo nivel de carrera u otra inferior al que estaba al momento del cese antes que la plaza vacante sea sometida a concurso de ascenso. Se produce previa a la evaluación de las calificaciones y experiencia laboral del ex - servidor. El reingreso no requiere de concurso si se produce dentro de los dos años posteriores al cese, siempre que no existe impedimento legal o administrativo en el ex servidor".



"AÑO DE LA INTEGRACION NACIONAL Y EL RECONOCIMIENTO DE NUESTRA DIVERSIDAD"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000096 2013/ GOB. REG. TUMBES - P.

TUMBES, 25 FEB 2013

Bajo este precepto señalado en el párrafo precedente, la posibilidad de reingresar a la ex servidora a la carrera administrativa sin merituar el concurso; sería infringir el estamento normativo, tal como lo ha señalado en el tercer, cuarto considerando de la resolución Directoral N° 0856-2012-GOB.REG.TUMBES-DRTS-DR (impugnada), y tercero de la Resolución Directoral N° 1277-2012-GOB.REG.TUMBES-DRST-DR, que señala el reingreso no requiere de concurso si se produce dentro de los dos años posteriores al cese, considerando que, el accidente de tránsito sufrido por la ex servidora se produce en el 2001 y que a la actualidad se encuentra cerrado el plazo para la configuración de este mecanismo que conlleva a la restitución del derecho al reingreso a la carrera administrativa.

Ahora bien, no obstante a lo señalado en el párrafo precedente, la administración pública - Dirección Regional de Salud de Tumbes, frente al hecho fortuito (Accidente Vehicular), que emanó la discontinuidad laboral de la ex servidora, debió expresar reglamentariamente los procedimientos administrativos de la causal de cese, formalizándolo con la expedición del acto administrativo, acción que se ha omitido, generando esto un vacío legal, pues la Ley de la Carrera Administrativa, en cuando al reingreso expresa que, no requerirá de concurso si se produce a los dos años de producido el cese, en este caso no contamos con el acto resolutorio que expresa los criterios determinantes de exigencia razonable y proporcionada para el cese; no podemos señalar que se haya concluido la relación laboral, entre la Ex servidora y la Empleadora.

La Constitución Política del Estado Peruano, en su artículo 26° inciso recoge dentro de su estructura normativa el Principio que regula la relación laboral, señalando "a que se respete la interpretación favorable al trabajador en caso de duda razonable insalvable sobre el sentido de una norma, cabe señalar que como todo principio, se aplica en caso de vacío normativo o cuando por defecto de la norma se debe recurrir a la interpretación. Bajo este criterio, la administración pública no puede asumir que por el paso del tiempo, sin mediar expresión alguna, se constituya un acto



"AÑO DE LA INTEGRACION NACIONAL Y EL RECONOCIMIENTO DE NUESTRA DIVERSIDAD"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000096 2013/ GOB. REG. TUMBES – P.

TUMBES, 25 FEB 2013

administrativo válido, no puede operar la validez por el simple hecho que no hubo acto administrativo, esto acarrearía la imposibilidad que el administrado haga prevalecer sus correspondientes derechos. La contravención a las normas jurídicas es la primera causal de anulación de un acto administrativo, pues ninguna autoridad puede pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella.

Que, por otro lado el cuarto considerando de la Resolución Directoral Nº 856-2012-GOB.REG.TUMBES-DRTS-DR, que deniega el reingreso, establece como fundamento la certificación de discapacidad S/N, de fecha 04 de Agosto del 2010, emitido por el Hospital Jamo de Tumbes, ítems 7. POSIBILIDAD LABORAL ACTUAL. Inc. 3. "No puede trabajar en su labor habitual pero si en otra; asimismo el ítems 8. REQUERIMIENTO DE AYUDAS TÉCNICAS, BIOMECÁNICAS Y PERSONALES.- requiere ayuda para marcha y transporte. En consecuencia la ex servidora estaría imposibilitada para trabajar en su labor habitual. Al respecto indicamos que el artículo 75º de la Ley Nº 276, Incapacidad Permanente .- En caso de existir bases razonables sobre la permanente incapacidad física o mental del servidor para desempeñar los deberes de su puesto, la autoridad superior podrá requerirle que se someta a examen médico ante una Junta Medica designada por ESSALUD. En relación a este punto esta asesoría legal a señalado que, la Dirección Regional de Salud Tumbes, no ha establecido, ni ha demostrado la Incapacidad Permanente o Total de la ex servidora, la norma exige para estos casos la certificación de incapacidad Permanente expedido por profesionales de la salud, como una observancia relevante para el cese por esta causal. No obstante a ello, se puede evidenciar que con Informe Médico emitido por la Dr. Erik M. Pacheco Trigozo – Essalud, establece que la Sra. Ocampo Prado, Flor Floricelda, ha sido evaluada medicamente, determinándose el buen estado físico y mental, permitiendo realizar actividades de pequeño y mediano esfuerzo, implicando la realización de sus actividades profesionales de técnica en enfermería en forma adecuada.



"AÑO DE LA INTEGRACION NACIONAL Y EL RECONOCIMIENTO DE NUESTRA DIVERSIDAD"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

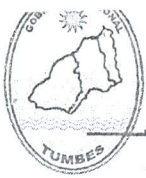
Nº 000096 2013/ GOB. REG. TUMBES - P.

TUMBES, 25 FEB 2013.

Efectivamente, lo que oculta la referida resolución (...) es una evidente discriminación – que ciertamente no se desprende del tenor literal de la resolución, pues ninguna autoridad pondría tal motivo de manera expresa– pues se colige de contrastar la documentación que presentó la ex servidora para su reingreso y lo resuelto finalmente por la referida Dirección.

"El Tribunal Constitucional ha interpretado que la discriminación "indirecta" u "oculta" se configura cuando "ciertas normas jurídicas, políticas y actos del empleador de carácter aparentemente imparcial o neutro tienen efectos desproporcionadamente perjudiciales en gran número de integrantes de un colectivo determinado, sin justificación alguna e independientemente de que éstos cumplan o no los requisitos exigidos para ocupar el puesto de trabajo de que se trate, pues la aplicación de una misma condición, un mismo trato o una misma exigencia no se les exige a todos por igual" (STC N.º 5652-2007-PA, Fundamento 45)."

En ese sentido, pues, cuando la Constitución señala en su artículo 2.º, numeral 2) que "Toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley", y agrega a continuación que "Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole", debe entenderse que a través de esta enumeración la Constitución no ha hecho sino explicitar aquellos criterios que, por razones de tipo histórico o social, merecen ser tenidos como "potencialmente discriminatorios" cuando son afectados por la acción u omisión del Estado o de los particulares. Este precepto ha orientado a esta Asesoría Legal a establecer que toda persona con discapacidad obedece al respeto de sus derechos reconocidos, más aun cuando los Instrumentos Nacionales para la Inclusión de Personas con Discapacidad, están contempladas en la Constitución Política del Perú (1993), que reconoce el derecho a la participación de las personas con discapacidad en todas las esferas de la vida, la protección en el trabajo, oportunidades de



"AÑO DE LA INTEGRACION NACIONAL Y EL RECONOCIMIENTO DE NUESTRA DIVERSIDAD"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N°000096 2013/ GOB. REG. TUMBES – P.

TUMBES, 25 FEB 2013

superación, igualdad ante la ley, educación adecuada. Artículos 2°, 7°, 16°, 23° y 59°. Asimismo la Ley General de la Persona con Discapacidad, Ley 27050, que establece el régimen legal de protección, atención de salud, trabajo, educación, rehabilitación, seguridad social y prevención con el fin de que la persona con discapacidad "alcance su desarrollo e integración social, económica y cultural". Bajo este contexto resulta procedente que esta Asesoría efectúe y avale la pretensión incoada toda vez que su desatención puede ocasionar un perjuicio irreparable constitucionalmente protegido.

Ahora bien, sin perjuicio al análisis precedente, habiéndose establecido los criterios del artículo 41° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, se colige que la norma aplicable a la solicitud de reingreso de la impugnante es la norma en mención, ahora es pertinente recordar a la entidad como debe proceder al momento de renovar el acto administrativo cuya denegatoria ha sido declarada. Así el citado artículo 41° establece los siguientes requisitos para el reingreso:

- El solicitante debe haber estado dentro de la carrera administrativa.
- La solicitud debe presentarse dentro de los dos años posteriores al cese, en cuyo caso no requiere de concurso público.
- Debe existir necesidad institucional
- Existencia de plaza vacante presupuestada, en el mismo nivel de carrera u otro inferior al que ostentaba al momento del cese, antes de la plaza vacante se somete a concurso de ascenso.
- Previa evaluación de las calificaciones y experiencia laboral del ex servidor.
- No existir impedimento legal o administrativo en el ex servidor.

Como se aprecia, no se requiere de autorización legal para cubrir plazas presupuestadas por la modalidad de reingreso a la carrera administrativa, sino solo el



"AÑO DE LA INTEGRACION NACIONAL Y EL RECONOCIMIENTO DE NUESTRA DIVERSIDAD"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N° 000096 2013/ GOB. REG. TUMBES – P.

TUMBES, 25 FEB 2013

cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 41° del reglamento del Decreto Legislativo N° 276, los cuales deben ser evaluados oportunamente por la entidad antes de pronunciarse al respecto al pedido de reingreso de la impugnante. Según se desprende de la documentación que obra en el presente expediente (Nota de Coordinación N° 007-2013-GOB.REG.TUMBES-DRST-OEPE-PPRG), la entidad Dirección Regional de Salud Tumbes, dejó establecido que la Plaza de Auxiliar de enfermería I Nivel SAB, Código 320569, perteneciente al Centro de Salud del Distrito de Corrales, se encuentra vacante y presupuestada, y que por necesidad institucional se contrató los servicios de un tercero a fin de garantizar la atención de salubridad. En este orden de ideas, se puede colegir que la impugnante agrupa las características que requiere la Ley de la Carrera Administrativa del Servidor Público para la Figura del reingreso establecido en el artículo 41° del reglamento del Decreto Legislativo N° 276, y que la Dirección Regional de Salud Tumbes desatendió al momento de emitir al acto administrativo materia de impugnación.

Que, mediante Informe N° 044-2013/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 06 de Febrero del año 2013, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, es de opinión que, se **DECLARE FUNDADO**, el recurso impugnativo de apelación interpuesta por doña **FLOR FLORICELDA OCAMPO PRADO**, contra la Resolución Regional Sectorial N° 1277, de fecha 13 de Noviembre del 2012, sobre reingreso a la carrera administrativa del servidor público. **NULA DE PLENO DERECHO**, la Resolución Regional Sectorial N° 1277, de fecha 13 de Noviembre del 2012, y demás actos administrativos que hayan generado la impugnada. **DISPONER** a la Dirección Regional de Salud Tumbes realice los actos administrativos y de administración de **REINGRESO** a la Carrera Administrativa del Servidor Público, a la Ex servidora **FLOR FLORICELDA OCAMPO PRADO**, como Auxiliar de Enfermería I, Nivel SAB, Código N° 320569, perteneciente al Centro de Salud del Distrito de Corrales – Dirección Regional de Salud Tumbes, Plaza que ocupó en calidad de



"AÑO DE LA INTEGRACION NACIONAL Y EL RECONOCIMIENTO DE NUESTRA DIVERSIDAD"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000096 2013/ GOB. REG. TUMBES – P.

TUMBES, 25 FEB 2013

nombrada según Resolución Directoral Nº 213-95-CTAR-REGION GRAU-DISREST-DG-DTA-DP, de fecha 15 de diciembre de 1995.

Estando a lo informado, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Tumbes, en cumplimiento de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ley Nº 27867, y sus modificatorias, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO, el recurso impugnativo de apelación interpuesta por doña **FLOR FLORICELDA OCAMPO PRADO**, contra la Resolución Regional Sectorial Nº 1277, de fecha 13 de Noviembre del 2012, sobre reingreso a la carrera administrativa del servidor público, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTICULO SEGUNDO.- NULA DE PLENO DERECHO, la Resolución Regional Sectorial Nº 1277, de fecha 13 de Noviembre del 2012, y demás actos administrativos que hayan generado la impugnada.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER a la Dirección Regional de Salud Tumbes realice los actos administrativos y de administración de **REINGRESO** a la Carrera Administrativa del Servidor Público, a la Ex servidora **FLOR FLORICELDA OCAMPO PRADO**, como Auxiliar de Enfermería I, Nivel SAB, Código Nº 320569, perteneciente al Centro de Salud del Distrito de Corrales – Dirección Regional de Salud Tumbes, Plaza que ocupó en calidad de nombrada según Resolución Directoral Nº 213-95-CTAR-REGION GRAU-DISREST-DG-DTA-DP, de fecha 15 de diciembre de 1995.



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

Copia fiel del Original

"AÑO DE LA INTEGRACION NACIONAL Y EL RECONOCIMIENTO DE NUESTRA DIVERSIDAD"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000096 2013/ GOB. REG. TUMBES -



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

TUMBES, 25 FEB 2013

Sr. Alberto Sigifredo Peña Garcia
JEFE DE UNIDAD DE SERVICIOS GENERALES

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR, la presente resolución a la interesada, la Dirección Regional de Salud de Tumbes, y las Oficinas competentes de la Sede Central del Gobierno Regional Tumbes, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



Handwritten signature and official stamp of Gerardo Fidel Vinas Dioses, Presidente Regional

